

SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. -
Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1382
RAD: 760014003020 2022 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se comisionó a los a los JUZGADOS CIVILES DE PALMIRA VALLE - REPARTO - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-11282**, ubicado en el EDIFICIO CIRIACO SANCHES – LOCAL 5ª PISO 1, Carrera 28 mediante la puerta común No.30-70 y por la Calle 31 mediante la puerta común No.27-65, del Municipio de Palmira Valle, correspondiendo dicha comisión al **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, el día 04 de octubre de 2022, se hace necesario oficiar a dicho Juzgado, a fin de que informe las actuaciones realizadas tendientes a dicha comisión, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - a fin de que informe las actuaciones realizadas de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-11282**, ubicado en el EDIFICIO CIRIACO SANCHES – LOCAL 5ª PISO 1, Carrera 28 mediante la puerta común No.30-70 y por la Calle 31 mediante la puerta común No.27-65, del Municipio de Palmira Valle. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.**059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de ABRIL de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1377
RADICACIÓN 760014003020 2022 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **GUSTAVO GARZÓN URREA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito informando que el demandado incumplió el acuerdo celebrado entre las partes en la diligencia realizada el día 12 de octubre de 2023, y solicita de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudar las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P. Para tal efecto se señala el día 18 del mes de ABRIL del año 2024 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo**

electrónico y número de celular en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1295

RAD: 760014003020 2022 00854 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Cinco (05) Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora presenta memorial de notificación personal a la parte pasiva, donde informa que dicha notificación se surtió vía WhatsApp.

No obstante, al revisar las notificaciones efectuadas conforme al Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022., da cuenta el despacho que, si bien es cierto, se indica en dicha notificación que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje. No es menos cierto, que en dicha notificación también se debe indicar que los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**, para que el demandado pueda ejercer el derecho de defensa.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, legalidad y defensa, y evitar futuras nulidades por indebida notificación, el Juzgado ordenará la notificación al demandado Oscar Alberto Burgos Diaz de conformidad a lo dispuesto en el (Art. 291 Numeral 6 PAR. 1° del C.G.P.), el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna la notificación realizada al señor Oscar Alberto Burgos Diaz, por lo dicho en la parte motiva de dicha providencia.

2. - ORDENAR que por medio del Empleado Judicial se realice la diligencia de notificación personal al demandado **OSCAR ALBERTO BURGOS DIAZ** de conformidad a lo dispuesto en el (Art. 291 Numeral 6 PAR. 1° del

C.G.P.), a la dirección **CARRERA 3D No. 1 - 37 OESTE- URBANIZACIÓN FINLANDIA.**, para dicha diligencia la parte actora deberá aportar las expensas necesarias.

3. - REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o de conformidad del art. 8 de la ley 2213 del 2022. Conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el 15 de marzo de 2024 se cumple el año de que trata el Art. 90 Inciso 6° del C.G.P. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1378
RADICADO 760014003 020 2022 00882 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto lo anterior y revisado el presente trámite **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, se advierte que el quince (15) de marzo de 2024, se cumple el periodo de un (1) año contado desde la fecha en que se notificó el auto de apremio; el Despacho se ve en la necesidad perentoria de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses, conforme al artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRORROGAR por seis (06) meses el término para resolver la instancia, tal como lo autoriza el artículo 121 del C.G.P., a partir del **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2024**, teniendo en cuenta que el quince (15) de marzo de 2024 se cumple el lapso de un (1) año desde la fecha en que se notificó el auto de apremio.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 059 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABRIL DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00882-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARTHA JULIETH CALVO ARANGO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 10 DE MARZO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 13 y 14 DE MARZO 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 15 DE MARZO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 16 DE MARZO DE 2023, CONTINÚA EL 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 Y TERMINA EL 30 DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 20 DE MARZO DE 2023 NO CORREN TERMINOS POR SER DIA FESTIVO Y QUE LOS DIAS DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO CORREN TERMINOS EN VIRTUD AL ACUERDO No. PCSJA23-12089 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA POR INTERMEDIO DE SU PRESIDENTE, DR. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, AUTORIZÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 597192
Emisor: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Destinatario: juliehtcalvo@gmail.com - MARTHA JULIETH CALVO ARANGO
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL MARTHA JULIETH CALVO ARANGO
Fecha envío: 2023-03-10 13:17
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/10 Hora: 13:22:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 10 18:22:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/10 Hora: 13:22:26</p>	<p>Mar 10 13:22:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[18202]: 49026124853E: to=<juliehtcalvo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=3, delays=0.13/0/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1678472546 p36-20020a056870832400b0016e2b19d3e6si6171680ae.51 - smtp)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/03/10 Hora: 13:22:43</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/10 Hora: 13:23:11</p>	<p>Dirección IP: 190.99.132.246 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; 21061119AL) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL MARTHA JULIETH CALVO ARANGO

 Cuerpo del mensaje:

Buenas tardes

Adjunto Archivos PDF que contienen:

- NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 8 Ley 2213 de 2.022)
- Copia Mandamiento de Pago
- Copia de la demanda y el poder
- Copia de los anexos de la demanda (04)

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3188989834

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

 Adjuntos

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1380

RADICACIÓN: 760014003020 2022 00882 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA**, propuesto por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTHA JULIETH CALVO ARANGO**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de noviembre de 2022, de manera virtual solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés **Nos. 555068146 y 459434399 y copia de la Escritura Pública No. 1820 del 15 de agosto de 2019**, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 555068146

1.- Por la suma de \$60.981,00 por concepto de la cuota a capital del 27 de septiembre de 2021.

1.1 Por la suma de **\$532.327,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de agosto de 2021 al 27 de septiembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1”, a partir del 28 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de \$78.720,00 por concepto de la cuota a capital del 27 de octubre de 2021.

2.1 Por la suma de **\$515.407,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de septiembre de 2021 al 27 de octubre de 2021.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2”, a partir del 28 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$62.323,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de noviembre de 2021.

3.1 Por la suma de **\$532.935,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de octubre de 2021 al 27 de noviembre de 2021.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 28 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4- Por la suma de **\$80.031,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de diciembre de 2021.

4.1 Por la suma de **\$515.971,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de noviembre de 2021 al 27 de diciembre de 2021.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 28 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$63.691,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de enero de 2022.

5.1 Por la suma de **\$533.608,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022.

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$64.303,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de febrero de 2022.

6.1 Por la suma de **\$529.005,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de enero de 2022 al 27 de febrero de 2022.

6.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 28 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$116.056,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de marzo de 2022.

7.1 Por la suma de **\$477.252,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de febrero de 2022 al 27 de marzo de 2022.

7.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 28 de marzo de 2022, hasta el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$66.037,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de abril de 2022.

8.1 Por la suma de **\$527.271,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022.

8.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 28 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$83.660,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de mayo de 2022.

9.1 Por la suma de **\$509.648,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022.

9.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 28 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$67.475,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de junio de 2022.

10.1 Por la suma de **\$525.833,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de mayo de 2022 al 27 de junio de 2022.

10.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 28 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$85.065,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de julio de 2022.

11.1 Por la suma de **\$508.243,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022.

11.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 28 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$68.941,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de agosto de 2022.

12.1 Por la suma de **\$524.367,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de julio de 2022 al 27 de agosto de 2022.

12.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 28 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13.- Por la suma de **\$69.604,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de septiembre de 2022.

13.1 Por la suma de **\$523.704,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022.

13.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 28 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por la suma de **\$87.145,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de octubre de 2022.

14.1 Por la suma de **\$506.163,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2022.

14.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 28 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15.- Por la suma de **\$54.334.155,00** por concepto de **capital acelerado**.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 459434399

16. Por la suma de **\$3.980.497,00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", desde el 12 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17.- Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportaron **DOS (2) PAGARES**, obrantes en el expediente digital; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 0141 del 16 de enero de 2023, quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La parte demandada, **LIBARDO PEÑA COBO**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 10 DE MARZO DE 2023, surtiéndose la misma, el **15 DE MARZO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTHA JULIETH CALVO ARANGO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés **Nos. 555068146 y 459434399** y copia de la **Escritura Pública No. 1820 del 15 de agosto de 2019**, se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.150.000=** (**Cuatro millones ciento cincuenta mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 9 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 03 de abril de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1307
RADICACIÓN NÚMERO 7600140030202024 00189-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **WUALTER JAIR VASQUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de UN (1) título valor (Pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Art. 6 Ley 2213 de junio 13 de 2022), la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **WUALTER JAIR VASQUEZ**, cancelar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. **CAPITAL:** Por la suma de \$ **5.705. 041.00 M/CTE.**, contenidos en el pagaré **No. 206000449.**

b. **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde **el 06 de JULIO de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 Ibidem o Ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS**, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 136.538 del CSJ, para que

actúe como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo y dentro del mandato conferido (artículos 74 y ss del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

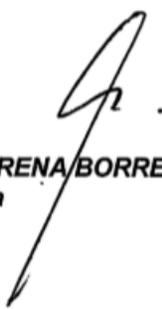
En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1372

RADICACION 760014003020 2024 00190 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ROSALBA SUÁREZ**, fue subsanada en debida forma, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 05701016004063811 y copia de la Escritura Pública No. 784 del 22 de marzo de 2018, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ROSALBA SUÁREZ**, cancelar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 05701016004063811:

Por la suma de **\$83.462.398,34**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESE DE PLAZO:

Por la suma de **\$32.859.091,44**, por concepto de los intereses de mora causados y no pagados desde el 28 de febrero de 2022 y el 20 de febrero de 2024.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

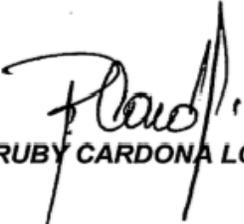
QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **ROSALBA SUÁREZ** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-167116**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y con la T.P No. 313.908 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte accionante. Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico hceballos@cobranzasbeta.com.co.

SÉPTIMO: TENER como autorizados a **WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.790.476 y a **JENNY RIVERA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.138.905, de conformidad con la solicitud elevada en la demanda. Las demás personas nombradas en el escrito, deberán aportar los documentos idóneos que demuestren su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE
La Juez

CCM


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1373
RAD: 76001 400 30 020 2024 00193 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por el **EDIFICIO SANTILLANA PH**, en contra de **LEYDI VIVIANA DELGADO BRAVO**, fue subsanada en debida forma, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **EDIFICIO SANTILLANA (P.H)**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LEYDI VIVIANA DELGADO BRAVO**, cancelar al **EDIFICIO SANTILLANA PH**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1- Por la suma de \$938.300,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2- Por la suma de \$938.300,00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3- Por la suma de \$938.300,00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4- Por la suma de \$938.300,00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

- 4.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 5-** *Por la suma de **\$938.300,00** por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.*
- 5.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 6-** *Por la suma de **\$938.300,00** por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2023**.*
- 6.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 7-** *Por la suma de **\$938.300,00** por concepto de la cuota de administración del mes de **enero de 2024**.*
- 7.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 8-** *Por la suma de **\$95.000,00** por concepto de cuota extra por reja escaleras causada en el mes de enero de 2024.*
- 8.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 9-** *Por la suma de **\$197.257,00** por concepto de cuota seguro áreas privadas causada en el mes de enero de 2024.*
- 9.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 10-** *Por la suma de **\$938.300,00** por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero de 2024**.*
- 10.1.-** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 11-** *Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.*
- 12 -** *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*
- 13-** *Negar la solicitud de intereses solicitados en el Numeral 11, atendiendo a lo indicado en el auto de inadmisión y a lo manifestado en el escrito de subsanación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

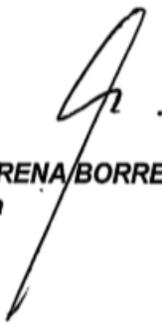
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de ABRIL de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1376
RADICACIÓN 760014003020 2024 00216 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por la **SOCIEDAD AMG & CO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL IGNACIO MERIZAIDE**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1.- El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que no existe en el expediente constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante.

2.- En el poder aportado, no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Art. 5 Ley 2213 de junio 13 de 2022. Además, deberá indicar el domicilio de las partes (artículo 82 numeral 2 del CGP).

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder con las correcciones pertinentes.

3.- Debe aportar a este trámite el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD AMG & CO S.A.S.**, con fecha actualizada.

4.- En el escrito de demanda no se indicó el domicilio de las partes (artículo 82 numeral 2 del CGP).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por la **SOCIEDAD AMG & CO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL IGNACIO MERIZAIDE**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC